

MEMORIAS LITERARIAS.

DERECHO PÚBLICO. Elogio de don Pedro Francisco Lira; reforma de nuestra Constitución.—Discurso leído por don José Nicolás Hurtado en el acto de su incorporación a la Facultad de leyes i ciencias políticas, en la sesión del 18 de diciembre de 1870.

Señores:

Habeis tenido a bien dispensarme la honrosa distincion de llamarme a participar en vuestras importantes i nobles tareas, eligiéndome para ocupar un lugar entre vosotros: os tributo por ello el homenaje de mi sincera gratitud i vivo reconocimiento, i acepto el tan favorable juicio que de mí habeis formado i que vuestros sufragios revelan, como una manifestacion de vuestra alta benevolencia.

I

Al tener el honor de dirijiros la palabra desde el asiento que meses há ocupaba el señor don Pedro Francisco Lira, es un deber grato para mí hacer justicia a su memoria i dar con vosotros público testimonio de sus merecimientos.

El señor Lira sin duda que no era uno de aquellos varones extraordinarios de altísimas prendas, preclaro ingenio, esclarecidos en ciencias i letras, o profundos políticos; pero sí un ilustrado i digno ciudadano, amante del progreso de su patria, anheloso de su bien i prosperidad i un jurisconsulto distinguido. Alma tranquila i serena, carácter blando i suave, intelijencia clara i recta, variada lectura, ameno i fino trato le adornaban.

En sus primeros años sirvió a la instruccion como inspector i profesor del Instituto Nacional; después, a la libertad i a la política como miembro del congreso constituyente de 1828, mereciendo el honor de ser nombrado senador por ese mismo congreso; mas tarde, a los intereses materiales de la República, promoviendo el establecimiento de la Quinta Normal, de que fué largo tiempo intelijente director, i cooperando a la fundacion de la Sociedad de Agricultura e introduciendo en el país árboles i plantas útiles. Di-

putado al congreso durante cerca de veinte años, su nombre está asociado a diversos proyectos de leyes de reconocida importancia; i fiscal de la Ilustrísima corte desde 1849, se dedicó al desempeño de los hábiles deberes de su alto empleo, separándose de la política i absteniéndose de tomar parte en ella. Los bandos militantes no lo contaron en sus filas en los momentos de lucha i accion, i su serena imparcialidad i sano criterio no se vieron ajitados a impulso de las pasiones de partido ni de los arranques de amor u odio de bandería.

Esto no obstante, miraba con profunda simpatía el triunfo de los principios liberales que habia sustentado. I nada tan natural como que el constituyente del 28, el colaborador de la Constitucion de ese año, mas teórica que práctica, inadecuada para aquella época, pero la mas liberal que ha rejido a Chile, saludase con intenso gozo el pronunciamiento tan jeneral de la opinion que se ha operado últimamente en favor de la reforma de la Constitucion de 1833 i leyes que la desarrollan.

Los autores de la Carta del 28, si no revelaron en su obra la sólida instruccion que solo es fruto de profundos i dilatados estudios de la política, madurados por serias meditaciones i perfeccionados con el exacto conocimiento del estado del pueblo i necesidades de la situacion del país; si dejándose talvez llevar de la belleza de los principios i encanto de doctrinas i teorías que, convertidas en instituciones prácticas, han hecho en otros Estados la pública felicidad i sido poderosa palanca de prosperidad i progreso, no prestaron seria atencion a las condiciones de la nacion para que legislaban i no demandaron a la historia sus lecciones i al estudio detenido de la misma nacion los conocimientos necesarios para penetrarse de que no se mudan los hábitos i costumbres, ni se disipan las preocupaciones e ignorancia de los pueblos porque se cambien sus fundamentales leyes; patentizaron sí, en alto grado, patrióticas i desinteresadas miras, puras intenciones, elevado i noble empeño de ver a Chile desde luego entrar al pleno ejercicio del gobierno libre, del sistema republicano real i sincero, i arrebatado entusiasmo i profundo respeto por los primordiales derechos de los pueblos, cuyo reconocimiento i desarrollo debe ser el eje principal de todo gobierno constituido bajo la base de la soberanía popular.

Su obra fué efímera. Incurrieron en graves i trascendentales errores; pero en ella aparece de relieve el ardoroso anhelo de sinceros repúblicos por hacer venturoso al pueblo, dándole una gran participacion en su propio gobierno. No produjo favorables resultados: sirvió si de severa i útil enseñanza para los constituyentes del 33.

Aleccionados éstos por esa triste esperiencia, por ese ensayo desgraciado, al contrario de los del 28, prefirieron restrinjr el ejercicio de los derechos i sacrificar en parte los principios a las exigencias del estado del país i de la época i de la situacion del pueblo que iban a constituir. I atentos a debelar la anarquía, robustecer los vínculos de union de las provincias, vigorizar i levantar el prestigio de la autoridad, ahogar el espíritu de revuelta i de motin i alcanzar ante todo, i como principal cimiento de la vida de la nacion, la paz i órden público, dictaron la Constitucion actual, bajo cuyo imperio, aunque ha habido luctuosos dias de prueba i sangrientas protestas de algunos pueblos, ha llegado la República al alto grado de prosperidad i progreso en que se encuentra. Merced a ella, radicados ya sólidamente el órden i la paz, difundida la instruccion, perfeccionada la lejislacion civil i habituado el pueblo al ejercicio de ciertos derechos i de algunas libertades, se ha colocado en propicia condicion para emprender, sin zozobras ni aprehensiones i teniendo confianza en sí mismo, la ardua tarea de revisar i modificar sus instituciones en el sentido de ponerlas mas en armonia con su actual estado, con los principios de la ciencia política, i de hacer efectivo el gobierno republicano.

Mi honorable predecesor fué, como he dicho, miembro de la constituyente del 28; i la reforma que debe operarse de la del 33, he creído que seria asunto mui digno de ocupar vuestra atencion: que cuando en la prensa, en la tribuna, en el club i en el congreso se dilucida materia de tan alta i vital importancia, propio parece, i aun debido, que en el recinto de la Facultad de leyes i ciencias políticas se haga oír alguna voz, aunque modesta, que tambien la trate, siquiera sea someramente ya que el acto no permite hacerlo con el estudio i estension que ella merece. Todavía así vereis en mi empeño, tal espero, deseo i esfuerzo por corresponder dignamente a vuestra confianza i benevolencia.

II.

Lei natural de la humanidad es buscar con incansable ahinco i anhelar vivamente su felicidad i su bien. Su progresivo desarrollo, el integral desenvolvimiento de todas las facultades interiores del hombre i en sus relaciones con sus semejantes, con la naturaleza i con el Ser Supremo, es su destino, i en realizarlo consiste precisamente su dicha i ventura. Por desgracia, en esta ardua, complicada i ruda labor se avanza con lentitud i dificultad; i son tales, tan variados i múltiples los obstáculos i embarazos que la contrarian, tales los escollos i precipicios que es necesario evitar, que al contemplar la vida de las naciones, al recorrer su historia, en que cada paso de adelantamiento es el fruto o de civil contienda o de crueles pruebas i en que pocas conquistas de la intelijencia i del derecho dejan de tener por pedestal dolorosos sacrificios, preciso es convenir con un brillante historiador moderno en que parecen destinadas a progresar padeciendo i a caminar fatigosamente a la adquisicion de la verdad.

Las instituciones políticas que las organizan i reglan, que determinan su direccion o gobierno, tienen suma importancia i decisiva influencia en la consecucion de sus destinos. Ellas, ora serán poderosos agentes de prosperidad i progreso, si basadas en los eternos principios del derecho i de la justicia, se amoldan a sus antecedentes, grado de cultura, hábitos i necesidades i persiguen siempre como supremo fin su libre desarrollo i desenvolvimiento gradual i armónico; ora cadenas que las aprisionen o trabas que las detengan o embaracen, ya se hayan desatendido los principios o prescindido de consultar sus precedentes i estado.

I de aqui que la conciencia pública, el comun sentido de los pueblos, mire siempre en las Constituciones la causa de sus bienes o el orijen de sus desgracias i vincule a ellas sus mas caros i elevados intereses. Pero nada tan relativo como la bondad de las Cartas fundamentales, que deben sufrir modificaciones i cambios en periodos de tiempo mas o menos largos. Destinadas a impulsar i seguir el movimiento de las naciones i a ser fiel reflejo de sus adelantamientos, necesitan reformarse a medida que aquellas hayan avanzado en su camino. Sin esto, las mejores instituciones en una época dada, podrian llegar a ser en otra las peores, quedando esta-

cionarias i pasadò a convertirse en rémoras de progreso. Su revisión i modificacion i la de las leyes políticas que las desarrollan es, pues, tan natural como el desenvolvimiento de las naciones i es este mismo desenvolvimiento el que determina el momento oportuno de esas reformas, las épocas en que sea indispensable operarlas si no se quiere contrariar su curso.

“Existe en el corazon humano, dice un notable escritor (1), una inclinacion invencible hácia lo recto i lejítimo, inclinacion que se revela contra la arbitrariedad, i por eso, el deseo de una buena i sábia Constitucion puede considerarse como la mejor prenda del estado de salud intelectual de los pueblos, i no como una enfermedad moral, que es la calificación que dan a este deseo algunos escritores. Jeneralmente, se limita esa propension en los pueblos a consolidar las nociones ya dómiantes de justicia i de derecho, a utilizar las instituciones existentes para hacer de ellas otras tantas garantías de seguridad jeneral, i por último, a obtener aquellas libertades que todo hombre sensato tiene por tan necesarias como deseadas para su patria.”

Sin embargo, rara vez acontece que la opinión jeneral llégue a ponerse de acuerdo serena i tranquilamente en la necesidad de las reformas i en el sentido en que ellas deban operarse. Por mas activa i constante que sea la accion de la intelijencia sobre el sentimiento, de la razon sobre las costumbres de los pueblos para modificarlas i armonizarlas con la justicia i el derecho, sus triunfos son lentos i casi siempre incompletos. Estándose seguro de los bienes, aunque escasos, producidos por un estado de cosas, miranse con recelosa desconfianza i tímido sobresalto innovaciones cuyo alcance no siempre es fácil prever; i entre el temor de perder lo adquirido o la esperanza de un mejor gobierno, las opiniones se dividen: muchos dudan o vacilan i acaban por mirar como solucion el aplazamiento, i otros prefieren lo existente, naciendo de aquí contradicciones i luchas en que muchas veces la fuerza decide i el vencedor impone su voluntad como suprema lei al vencido.

Afortunadamente, la idea de la reforma de la Constitucion del 33 no es en la actualidad en Chile el patrimonio de un bando político que anhele operarla en pro de egoistas o personales intereses:

(1) Elias Regnault.

no ha nacido de violentos choques i fraticidas contiendas. La prensa i la tribuna, la discusion i el convecimiento han sido sus armas. Acuerdo jeneral existe sobre la conveniencia de realizarla i sobre que ella debe tener por objeto acercarnos, en tanto cuanto sea compatible con nuestro presente estado, al gobierno libre de la nacion por la nacion.

I este unánime concierto de voluntades, tan raro i difícil en los pueblos, es sin duda una evidente prueba de que Chile tiene confianza en si mismo i la conviccion de ser llegado el momento de que, sobre la paz i orden públicos en que ha imperado soberanamente la autoridad, venga tambien a asentar su imperio la libertad.

La voz de la opinion hizose oír en el congreso de 1867; pero la reforma que se acordó ha sido juzgada por la jeneralidad como deficiente e incompleta: no ha satisfecho las aspiraciones del país ni sido parte a calmar sus deseos i lejítimos anhelos a este respecto.

El senado, llamado a iniciarla, parece que se ha sentido poseido de crueles temores i penosas vacilaciones. Agobiado bajo el peso de la responsabilidad que asumia al asestar los primeros golpes a la sólida i compacta fortaleza de la autoridad construida por la Constitucion del 33 i como dominado por un relijioso respeto a esa Carta, oriende positivos bienes para Chile, su mano ha temblado; i perdida la reposada serenidad que permite tranquila reflexion i maduro i fundado juicio, ha cedido a tímidos recelos i no fundadas desconfianzas que le han hecho limitar su obra a solo ciertos puntos mui culminantes, dejando en pié otros que reclaman imperiosamente reformas i sin las cuales no se alcanza la sustancial modificacion en nuestro interior gobierno que se anhela.

La Constitucion actual ha llenado cumplidamente su objeto i los fines que debieron tener en mira sus autores. Reunidos para constituir un pueblo nacido apenas a la vida independiente i bajo un sistema de gobierno para que no estaba preparado: un pueblo con leyes i costumbres monárquicas, que en sus primeros pasos habia sentido andírsele el suelo i dado repetidos traspiés; anarquizado, empobrecido por una larga i cruel guerra i por discordias civiles; sin comercio, sin industria, sin crédito; con tan exiguas entradas como abundantes i premiosas necesidades; con un militarismo preponderante que con motines de cuartel, o perturbaba

frecuentemente la incierta i momentánea paz, o disponia de la suerte de la República; en que estaba relajado i debilitado el principio de autoridad i todo era inseguro e inestable, sintiéndose por do quiera malestar aumentado por Constituciones liberales; creyeron los convencionales del 33, con tanta razon como justicia, que el mejor gobierno para tal pueblo i tal estado de cosas, seria aquel en que de hecho se concentrasen el poder i todas las fuerzas de la nacion en unassolas manos, a fin de proceder sin embarazos, sin trabas ni dilaciones a reorganizar el país i aplicar oportuno i eficaz remedio a los males: dar seguridad al comercio, caminos a la industria, garantias al crédito e instruccion al pueblo, invertir útilmente las exiguas rentas i abrir, en una palabra, las cegadas fuentes del progreso intelectual, moral i material de la nacion. I todo bajo la vijilante accion del ejecutivo, que debia ser garante i fiel guardian de la paz i órden. Pero esa concentracion de poderes i facultades i semejantes resultados tenian que alcanzarse con el gobierno republicano, único posible i natural, i sin herir las susceptibilidades de un pueblo que con abnegado denuedo i grandes sacrificios acababa de conquistar su independendencia i al cual debia educarse i encaminarse precisamente para el réjimen democrático i libre. Grave, trascendental i dificil problema que, justicia sea hecha a los convencionales del 33, ellos resolvieron con talento e ingenioso tino. Su obra, así considerada, fué sábia i previsorá i en ello consiste especialmente su mérito.

Con profunda habilidad i cuidadoso esmero guardaron todas las apariencias i todas las formas del sistema democrático representativo. Organizaron en el nombre una verdadera república. Tributaron respetuoso homenaje a los principios republicanos. Reconocieron casi todos los derechos primordiales de los pueblos, encontrándose en el título V, bajo el epígrafe: "Derecho público de Chile" i en el X: "Garantías", las mas nobles adquisiciones de la razon i de la justicia i las seguridades que en los códigos fundamentales de los pueblos libres i mejor constituidos.

La Constitucion establece, pues, el gobierno sobre el dogma de la soberanía de la nacion, i divide el poder público en los tres ramos de lejislativo, ejecutivo i judicial. El primero es ejercido por un empleado nombrado por eleccion por solo cinco años, bien que reelejible por otros cinco. Un consejo de Estado compuesto

de especialidades en diversos ramos o de personas que han desempeñado elevados puestos, asiste a este empleado i lo ilustra. Un congreso dividido en dos cámaras de eleccion popular ejerce el poder legislativo con cierta participacion del ejecutivo, fiscaliza los actos de éste, vota las contribuciones, aprueba los presupuestos. Jueces i cortes de justicia sirven el poder judicial. Son estos empleados inamovibles, salvo por sentencia judicial, i vitalicios. Los poderes aparecen así constituidos separadamente i con cierta independencia.

Todos los empleados del órden gubernativo desde el presidente de la República hasta el último inspector, son responsables de sus actos. Lo son igualmente los del órden judicial. En las provincias i departamentos, hai municipalidades encargadas del bien comunal i cuyo mandato lo reciben directamente del pueblo. El réjimen que se establece es, pues, democrático i republicano i cualquiera que examine teóricamente la Constitucion del 33 sin tomar en cuenta las leyes que la desarrollan i el modo cómo se practica, puede solo ver en ella una República unitaria, centralizadora, con un ejecutivo fuerte; pero en la cual se espiden libremente todo los otros poderes con independencia, i el pueblo tiene los medios de ejercer con libertad i garantías sus derechos. En una palabra, un gobierno como los que se denominan parlamentarios i constitucionales.

I, sin embargo, ¡cuán grave error! En la realidad, en el hecho, no hai otra autoridad, otra voz, otra palabra que la del ejecutivo, o mas propiamente, de su jefe, el presidente de la República, cuyo poder es omnipotente; i este empleado, especie de monarca, ejerce el supremo imperio durante periodos de diez años i lo trasmite al sucesor que tiene a bien hacer elegir por el pueblo, colocado casi en la imposibilidad de hacer triunfar sus opiniones o voluntad contra las del jefe del Estado.

En efecto, la centralizacion administrativa es perfecta. Desde ministros de Estado, intendentes etc., hasta el mas modesto celador, todos dependen del presidente, por quien son nombrados o removidos a su albedrío, ya directa, ya indirectamente. Dependen tambien de él las municipalidades, sujetas como se hallan a los gobernadores i encadenadas en su accion. La responsabilidad de los primeros es illusoria, i solo sirve para ligarlos mas al supremo

jefe; puesto que sin su voluntad no se puede acusar a ningun intendente o gobernador por mas abusos que cometan, i puesto que la responsabilidad de los ministros se halla trabada en el congreso con trámites calculados estudiosamente para hacerla imposible sin el benedíctico del presidente de la República. Todos los empleados del órden administrativo en jeneral, así civiles como militares, están mas o menos en igual condicion respecto del jefe del Estado, i las guardias nacionales han sido organizadas de manera que contribuyan con su poderoso continjente al fin único que todo lo domina en nuestra presente organizacion: que impere soberanamente el ejecutivo i nada perturbe, nó la armonía de los independientes elementos, distintas manifestaciones del poder i ejercicios de derechos de un gobierno complejo i vario, aunque uno i armónico, sino la omnipotente i compacta unidad del mando.

El poder judicial hállase tambien sometido a la dependencia del ejecutivo. "La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la lei," dice la Constitucion en su art. 108, i añade: "Ni el congreso, ni el presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales; o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos". ¡Preciosa garantía! ¡Principio santo! Pero, segun ella misma, las personas que sirven o desempeñan puestos judiciales son, con raras escepciones, de la libre nominacion del ejecutivo, sin que la intervencion del consejo de Estado i otros indirectos arbitrios puedan ser obstáculos que le impidan hacer su voluntad a este respecto. Además, se le entregan todos los caminos i medios conducentes a darle influencia en el personal judicial; porque se dejan abiertas a los jueces todas las carreras, todos los puestos, incluso los legislativos para los miembros de los tribunales superiores, pudiendo pasar de sus cargos a estos i viceversa, i siendo el ejecutivo el que puede otorgárselos: con todo lo cual el presidente se halla en situacion de hacer que el poder judicial sea ejercido por personas que le pertenezcan, que secundeⁿ sus miras, se ligen a sus fines i pongan en la balanza política el peso de sus influencias.

En cuanto a los derechos primordiales, raro es el que no está restringido de manera que sea imposible ejercerlo. La igualdad ante la lei, es vana en la práctica. La de asociacion no es reconoci-

da. La de imprenta permanece sujeta a una lei restrictiva, i así otras libertades i derechos.

Con tantas facultades i tan poderosos recursos i siendo además el ejecutivo el dispensador de beneficios eclesiásticos i altos puestos de la iglesia católica, encuéntrase en posicion de influir quizá decisivamente en las elecciones i de pretender ejercer tambien el poder electoral. I en realidad aspira a ejercerlo con el sistema de candidaturas oficiales que tienen en su apoyo, no solo el voto de los empleados, sino todas las influencias i el poder de las autoridades. La lucha electoral no es así de un partido contra otro partido o de un candidato contra otro candidato, amparados los dos igualmente en el ejercicio de tan sagrado derecho por el personal gubernativo, cuyo oficio es cumplir i hacer cumplir las leyes, sino entre un bando o un candidato, i otro escudado por ese gobierno i por empleados cuyos destinos, por lo jeneral, están vinculados al triunfo de la causa que sustentan sus jefes i los candidatos oficiales, i quienes, no seria aventurado decir, tienen segura la impunidad si bien sirven, i hallan en el éxito patente de indemnidad

¿Serán posibles de esta manera las elecciones legales? ¿Será posible evitar abusos en el mas augusto acto de la soberanía de la nacion? Añádase que los puestos lejislativos son compatibles con los administrativos i demás que reciben renta del tesoro i amovibles a la voluntad del ejecutivo, i se comprenderá que en el congreso, así elejido i compuesto, halla habido siempre una gran mayoría de personas indicadas por el presidente o ministerio, de todo punto adictas a su persona e intereses políticos.

Con mayoría de esta clase en una i otra cámara, el presidente es, por el modo como se elije i compone el congreso, verdadero i único lejislador, i de esta manera se juzga i aprueba a sí mismo; aparte de que, sin tener veto absoluto como en las monarquías, puede constitucionalmente demorar un acuerdo o resolución lejislativa hasta el punto que creo no hai ejemplo de que, sin su voluntad, se haya dictado una lei. Reune así el supremo imperio i dispone de todas las fuerzas de la nacion.

Como coronamiento de este sólido edificio, están las facultades extraordinarias i estados de sitio indeterminados i vagos que hieren de muerte la principal garantía i mas precioso derecho: la seguridad i libertad personal.

¿Tiene en la actualidad razon de ser tal sistema, toda esta artística, indestructible i complicada red de restricciones, cortapisas i simulaciones de libertades i derechos que hacen del gobierno republicano uno absoluto o dictatorial? ¿Es todavía necesario que siga un hombre disponiendo por diez años soberanamente en el hecho, aunque con apariencias contrárias, de toda la vitalidad i poder de la nacion i continúe ésta bajo su absoluto tutelaje?

El simple buen sentido contesta que nó i la jeneral opinion así lo ha juzgado. Chile de 1870 no es el Chile de 1833. Ha concluido su infancia, ha entrado en la virilidad i justo es que termine la guarda del ejecutivo i principie a gobernarse por sí mismo. El presidente que promulgó la Constitucion decia a la nacion con este motivo: "No han tenido presente (los congresales) mas que vuestros intereses; i por esto, su único objeto ha sido dar a la administracion reglas adecuadas a vuestras circunstancias. Despreciando teorías tan alucinadoras como impracticables, solo han fijado su atencion en los medios de asegurar para siempre el órden i tranquilidad pública contra los riesgos de los vaivenes de los partidos, a que han estado espuestos. La reforma no es mas que el modo de poner fin a las revoluciones i disturbios a que daba oríjen el sistema político en que nos colocó el triunfo de la independencia."

Esos fines están ya conseguidos. El órden i la paz se encuentran firmemente radicados en Chile. Las revoluciones serán de ideas i legales. Constitúyase, pues, el país para el gobierno libre.

¿Se llega a este resultado con la reforma del congreso de 1867 i propuesta ahora por el senado? Me parece que nó.

Ante todo, pienso que la mayoría del país, que la jeneral opinion, no aspira ni quiere debilitar o abatir la autoridad por la libertad. No pretende cambiar el sistema democrático unitario por el federal, ni tampoco acepta peligrosas innovaciones, o que se ensayen doctrinas nuevas que no tienen en su apoyo ni la esperiencia ni la historia, de cuyos resultados o efectos prácticos no es dable juzgar i que pueden ser prematuras para nuestra condicion actual.

"Cuando la autoridad está desarmada, la libertad dejenera en licencia i se pierde por sus propios excesos", dice Mr. Laboulaye. "Lo que vosotros quereis débil para que no os oprima, pasa a ser

impotente para protegerlos," es un pensamiento tan profundo como verdadero de Bossuet. "Cuando al contrario la libertad es sacrificada, teneis un poder, agrega el primer publicista citado, que no es ni sostenido ni contenido: es el reinado de la intriga i de la ambicion." Los estremos son casi igualmente funestos, i Chile no desea pasar del despotismo de uno al de muchos, que es mas intolerable i perjudicial.

Evidentemente, la reforma del congreso de 1867 propuesta ahora por el senado, es un paso de adelantamiento i modifica en puntos mui importantes nuestro interior gobierno; pero creo que con ella no queda el ejecutivo reducido a los límites que en la actualidad puede i debe tener sin riesgo de comprometer los bienes alcanzados. Los poderes tampoco quedan con la saludable i conveniente independencia que se anhela; no puede entrar la República al réjimen democrático republicano en que jueguen libremente sus instituciones, al réjimen parlamentario i libre de que disfrutaban hasta monarquias, como Inglaterra, Brasil i Béljica; ni se complementa el reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos, ni garantiza i asegura firmemente su ejercicio. Háse omitido tambien tocar cuestiones de vital interés para el país, como son las relativas a los artículos referentes a religion. Deberia, pues, ser mas lata la reforma para conseguir los resultados espuestos i estenderse a las leyes que desarrollan la Constitucion. Por otra parte, ya que se entraba en la revision i modificacion de nuestra interior organizacion, propio i natural parece que se hubiera quitado cuanto de inútil, redundante u oscuro hubiera en sus prescripciones.

III.

De la manera jeneral i mui suscinta que permite la índole de este trabajo, paso, señores, a manifestaros las modificaciones que desearia ver introducidas en nuestra Carta i demás leyes políticas i administrativas, consecuente con los fines que en mi opinion debe perseguir la actual reforma i que quedan apuntados.

El artículo de la Constitucion que habla del territorio podria suprimirse sin inconveniente o deberia modificarse. El territorio de una nacion es materia de jeografia i de la lei que determina su division interior. Los límites son susceptibles de modificaciones

particularmente en Estados en que no están bien deslindados, como jeneralmente sucede en América; i el mismo Chile, poco há zanjaba una cuestion de esta naturaleza con Bolivia, i tiene otra pendiente con la República Arjentina. I si es fácil modificar una lei para determinar mejor puntos oscuros o no explorados en rejiones poco conocidas, no lo es una Constitucion. Ni en las leyes fundamentales de los Estados-Unidos de Norte-América i Brasil, ni en las de Francia, Inglaterra, Béljica, Suiza, Italia, etc., se expresan los límites territoriales de esos respectivos países i no parece haber hecho falta esa prescripcion.

La consideracion que pudo talvez servir de base a ese artículo, esto es, que seria conveniente que al presentarse Chile por primera vez en la sociedad de las naciones, su pacto constitucional no solo contuviese su forma de gobierno i definiere sus derechos, sino tambien la estension de su territorio, no tendria objeto en la actualidad o habria ya perdido su fuerza i oportunidad, pudiendo al contrario ser ocasion de dificultades al precisarse los límites que la separan de la República Arjentina. Utilidad no presta ya ese artículo i puede tener inconvenientes: deberia, pues, suprimirse.

El 2.º, que establece, que “el gobierno de Chile es popular representativo,” es vago i no está conforme con las denominaciones de la ciencia política. Podria refundirse con ventaja en uno solo con el tercero que dice, “que la República de Chile es una e indivisible,” poniéndose en lugar de los dos el siguiente: “El gobierno de Chile es una República democrática representativa, una e indivisible.”

I el 4.º reconoce el primordial principio de la soberanía de la nacion, cuyo fundamento estriba en la misma naturaleza del ser humano i cuyo único límite es la justicia, valladar que no puede ser salvado por ningun poder, sino que al contrario todos, la misma soberanía o el poder social, deben observar estrictamente sus prescripciones i sujetarse a ellas. El funesto error de la soberanía del pueblo en el sentido del absoluto imperio o sin freno alguno de la voluntad jeneral i del querer de las masas menos instruidas i mas numerosas de la sociedad, es condenado por nuestra

Constitucion en el presente artículo, i creo que debería dejarse tal como está.

El art. 5.º referente a la relijion se halla relacionado con los incs. 8.º, 13 i 14 del art. 82 i 3.º i 4.º del 104, que hablan de la provision de cargos eclesiásticos, comunicacion de los católicos, incluso los ministros de la iglesia, con el Sumo Pontífice, i del ejercicio del patronato. A mi juicio, todos ellos deberían reformarse.

La relijion católica, apostólica, romana es, segun la Constitucion, la de la República con prohibicion del ejercicio público de cualquiera otra, prohibicion que ha sido debilitada, si no indirectamente anulada por la lei interpretativa del art. 5.º de 27 de julio de 1865, que define lo que es ejercicio público i privado de un culto i determina lo que se permite a los disidentes. Empero, al mismo tiempo que se declara al catolicismo relijion del Estado, se impide la comunicacion de los católicos con su jefe supremo espiritual a no ser con el beneplácito del presidente de la República i consejo de Estado, i ningun acto emanado de aquel puede cumplirse en Chile sin el pase del mismo presidente i consejo. Desde curas a obispos, nadie puede ser investido de sus funciones sin la voluntad del gobierno. A los tribunales de justicia les es lícito inmiscuirse, a solicitud de parte, en los actos de jurisdiccion de los superiores eclesiásticos, impedir la ejecucion de sus mandatos i perturbar el réjimen i ejercicio de su autoridad. I finalmente, el patronato da al poder político facultades para trabar i encadenar el interior gobierno de la iglesia, quedando los católicos bajo estos respectos de peor condicion que los no católicos, puesto que ni con ellos, ni con sus sacerdotes, tiene cosa alguna que ver el gobierno.

Semejante estado de cosas tan anómalo e irregular, es no solo contrario a los principios del derecho i de la justicia, sino tambien foco perenne de mui sérias, graves i trascendentales complicaciones i males que dañan profundamente los mas altos intereses relijiosos, morales i políticos de la nacion.

Ponerle término seria satisfacer una urgente necesidad, i contribuir a ello es deber de todo hombre que anhele sinceramente el

verdadero progreso de su país basado en la armonía de las dos potestades soberanas e independientes que ejercen mas decisiva influencia en el crecimiento i desarrollo de las fuerzas sociales: la relijion i el Estado: el poder relijioso i el poder político.

El congreso del año 67 prefirió no tocar este importante asunto atendiendo talvez a que es ardua, delicada i difícil empresa dar solucion conveniente, satisfactoria i justa a la tan grave i debatida cuestion de las relaciones entre la iglesia i el Estado. Pero el aplazamiento en materia tal i con daño cierto de vitales intereses, ni es político, porque agravaria el mal; ni es posible porque dia a dia se hacen sentir los inconvenientes que produce, i pueden surgir sérias complicaciones. La sana política se auna en este caso a la relijion para pedir una solucion en armonia con la justicia i con las actuales condiciones de Chile.

¿Cuál podria ser esa solucion? Hé aquí lo que, de conformidad con mis convicciones, tengo que manifestar en cumplimiento del empeño en que me hallo.

No corresponde al objeto que persigo ni los límites de este trabajo permiten entrar a examinar detenidamente i en la esfera abstracta o filosófica de los principios, los puntos principales que abraza esta grave cuestion; i entre otros: si el Estado debe ser ateo o fomentar los intereses relijiosos; si la unidad de relijion es o nó preferible a la diversidad de cultos; i en qué condicion debe el poder político dejar la relijion. Sin embargo, me cumple emitir mis opiniones sobre estos puntos.

En cuanto al primero, es decir, la teoría del Estado ateo, la considero errónea i fecunda en mui lamentables i perniciosas consecuencias.

La relijion, imperiosa necesidad de la intelijencia i del corazon, el mas grande elemento de autoridad moral, está mucho mas alta i es mucho mas poderosa que las instituciones humanas, de que los pueblos pueden prescindir hasta cierto punto, que modifican o amoldan a sus veleidosos deseos o que siguen el flujo o reflujó de sus pasiones i debilidades. Teniendo su fundamento en la misma existencia del ser racional i su templo primitivo en la conciencia, hace sentir su influencia en las leyes i modo de ser de las naciones, toma al individuo i a las jeneraciones desde la cuna i los conduce al sepulcro, penetra en todas las clases de la sociedad, a todas im-

pone los mismos deberes, i diciendo al hombre i a la humanidad lo que son, les prescribe el camino que deben seguir para realizar sus fines.

“La religion, la religion, dice Mr. Guizot (1), es el grito de la humanidad en todos los lugares i tiempos, salvo momentos de terrible crisis o vergonzosa decadencia. ¡La religion para contener o calmar la ambicion humana! ¡La religion para sostenernos i fortalecernos en medio de nuestros dolores o pesares! Que la politica, que la politica mas justa, mas hábil no se lisonjee de cumplir obra tal sin la religion. Cuanto mas vivo i estenso sea el movimiento social, tanto menos la politica será bastante a dirigir la quebrantada humanidad. Hai una potestad mas alta que las potestades de la tierra, horizontes mas vastos que los de esta vida. Existen Dios i la eternidad.”

“Confesemos a la faz de todas las naciones i de todos los siglos, esclamaba Mirabeau en la Convencion, que la religion es tan necesaria como la libertad al pueblo frances: coloquemos la señal augusta del cristianismo sobre la cima de todos los departamentos. No se nos impute el crimen de haber querido agotar el último recurso del órden público i extinguir la última esperanza de la virtud infeliz.”

El ateismo en el estado seria el ateismo en las leyes civiles i criminales, en las leyes políticas, la justicia vencida por la utilidad, el derecho por la fuerza i la sociedad sin Dios.

La política, el Estado, no debe ni puede prescindir de la religion. Obligado está a propender a su mas amplio i eficaz desarrollo i a la mayor i mas cumplida realizacion de sus elevados fines. Si tiene obligacion de atender las ciencias i letras, la instruccion popular i demás grandes esferas de la actividad humana, con cuánta mas razon estará obligado a fomentar los intereses religiosos i morales de la sociedad. El dejar la religion abandonada a la accion i cooperacion individual, podria quizá producir al presente en Chile tantos males como si una conducta tal se siguiese con la instruccion: si se suprimiese el ministerio de ese ramo, se cerrasen los colejos i escuelas i negase el gobierno toda asistencia, atencion i recursos para ella.

(1) *Méditations et Et des Morales*, pág. 31.

Por lo que respecta a la unidad de relijion, la creo un grande elemento de poder i de fuerza en las naciones i un bien de tal valia que el Estado debe procurar conservarlo en tanto cuanto sea esto posible sin atacar los fueros de la conciencia, cuya libertad es sagrada. "La diversidad de relijiones en una misma nacion, tiene, si bien se medita, dice Ahrens (1), no pocos inconvenientes. Esto no quiere decir que se tenga como un dogma la intolerancia i que se arme el brazo del hijo para descargar sobre la cabeza del padre; solo se quiere manifestar que la unidad de creencia entre todos los que componen una nacion, unidad espontánea i de conviccion i arraigada en lo pasado, es mil veces preferible a la diversidad de cultos, que es una felicidad para los que viven bajo un mismo gobierno tener todos unos mismos sentimientos relijiosos. La unidad de creencia en todo el jénero humano, es el fin a que aspiran los mismos reformadores, de modo que hasta por sus mismos principios se descubren las ventajas que llevan a los demás aquellas naciones que no abrigan en su seno un jéermen de discordia i desunion alimentado por la diversidad de cultos."

Relativamente a la condicion en que debe dejarse a la relijion, apenas necesito decir que no puede ser otra que la de la mas completa libertad en su organizacion i gobierno.

Concretándose al actual estado de Chile, tiene éste la felicidad de que el catolicismo sea la relijion de la jeneralidad, si no de todos los chilenos, pudiendo decirse que se disfruta del gran beneficio de la unidad relijiosa. Tratar de romper esa unidad, fomentar otros cultos, facilitándoles medios de accion i propaganda, seria grave falta política i obrar en contra de la voluntad i sentimientos de la nacion, que es católica.

Empero, preciso es aceptar los hechos; i el comercio, la inmigracion i colonizacion han traído al pais muchas personas que profesan otra relijion i a las cuales se debe permitir el ejercicio de su culto. Consígnese en consecuencia esta tolerancia en la Constitucion, que con ella solo se elevará a precepto constitucional lo que ya existe de hecho i ha sido indirectamente reconocido por la lei interpretativa de 27 de julio de 1865.

Consecuente con las ideas espuestas, el art. 5.º podria quedar re-

(1) *Curso de Derecho Natural*, páj. 310.

dactado en estos términos: La religión de la República es la católica, apostólica, romana. Se tolera el ejercicio de otros cultos disidentes. El Estado está obligado a suministrar a los obispos fondos del tesoro público para el culto católico. Una lei especial determinará la cuantía de éstos, atendiendo a los gastos i necesidades de ese culto i situacion de las rentas de la nacion; i definirá las relaciones entre la iglesia i el Estado. Dictada esa lei, se tendrán por suprimidos los incs. 8.º, 13 i 14 del art. 82 i el 3.º i 4.º del art. 104 de la Constitucion i por derogadas las demás disposiciones o leyes referentes a patronato.

De esta manera el catolicismo continuaria siendo, como hasta ahora, la religión del Estado: estaria declarada en nuestra Carta la tolerancia de cultos: impuesta al gobierno la obligacion de proporcionar fondos al culto católico; i quedarian suprimidas todas las prescripciones constitucionales i cualquiera otra disposicion legal sobre patronato o sobre materias derivadas de éste, como los recursos de fuerza, etc., una vez que la lei especial determinase lo conveniente a este respecto. Esta lei vendria a tomar en consideracion i a resolver las cuestiones sobre abolicion de patronato o su reduccion a límites distintos de los que hoy tiene, i ella naturalmente vendria a ser la confirmacion de amistosos arreglos con el Sumo Pontífice.

En mi opinion, esa lei deberia abolir por completo el patronato tal como existe en la actualidad. Católico, anhelo para mi religión completa libertad. Deseo la libre i espedita comunicacion de todos los católicos con su jefe supremo espiritual: nada de pases, *exequatur* del presidente, ni del consejo de Estado, ni del congreso. Supresion de los recursos de fuerza i de toda injerencia del poder judicial que impida el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica en los actos de su competencia. Que el poder político no se mezcle en el nombramiento de los funcionarios de la iglesia. En el concordato podria acordarse a este respecto lo conveniente, estableciéndose, por ejemplo, que los curas sean nombrados por los obispos, dándose a oposicion las parroquias para que sean así servidas por los mas dignos; i los canónigos por los mismos obispos a propuesta en terna de los capítulos, salvo las de oposicion. Talvez podria dejarse el nombramiento de los obispos tal como se halla, o modificarse concediéndoles la facultad de nombrarlos a los capítulos

i determinándose las cualidades o requisitos necesarios para servir esos cargos, entre los que se exijiria naturalmente el de ser chilenos.

Esta libertad, esta independencia, no es, pues, ruptura o choque entre las dos potestades, ni destruye la armonia i cordialidad que debe existir entre ellas. Al contrario, a mi entender, es el medio mas seguro de alcanzar de una manera estable i firme esa armonia i cordialidad entre la iglesia i el Estado.

“Es necesario, dice Mr. Guizot (1), que entre la religion i la politica exista intelijencia i armonia. Llamadas a obrar sobre el mismo ser i en último análisis para conseguir el mismo resultado, ¿cómo trabajar unidas si no hai entre ellas un fondo comun de pensamientos, de sentimientos i de deseos? Sea cual fuere la distancia que las separe, hai una relacion intima entre los deseos terrestres i las ideas relijiosas del hombre, entre sus deseos para el tiempo i sus deseos para la eternidad. Si hubiese entre ellas incoherencia i contradiccion, si nuestros asuntos, opiniones i esperanzas del mundo, fueran completamente estraños u hostiles a nuestros asuntos, creencias o esperanzas de mas allá de este mundo, si la religion de un lado no supiera, sino improbar i combatir la vida i sociedad actuales, sus ideas, sus trabajos, sus instituciones, sus costumbres, bien lejos de servirse i ayudarse mutuamente, la religion i la politica se chocarian i trabarian recíprocamente. El mundo se reiria de la piedad; la piedad se indignaria del mundo; i lo que debe ser sobre la tierra una fuente de orden i paz, no sería mas que una nueva causa de anarquía i de guerra.”

La independencia i libertad en que quedaria la iglesia en Chile con las modificaciones de nuestra Constitucion i leyes en el sentido indicado, produciria desde luego otros grandes bienes. El clero se hallaria colocado entonces en situacion de poder ser neutral en las luchas politicas.

El catolicismo pide i anhela su libertad e independencia, i la injerencia de sus ministros en la politica podria quizá ser considerada como el cumplimiento de un deber. Hai un bando que sustenta esa misma causa, que pide esa libertad, i nada tan natural como que el clero simpatice con él.

(1) Obra citada, páj. 32.

Por otra parte, siendo el gobierno el dispensador de los beneficios i puestos eclesiásticos, por mas dignos e independientes que sean los sacerdotes que los obtengan, rara vez dejará de creérseles ligados a la administracion que se los confiere; fuera de que puede el ejecutivo intentar hacerles servir a sus miras políticas. Alcanzado lo que con justicia i razon anhelan i no teniendo nada que temer ni esperar de los que mandan, el clero quedaria en más elevada condicion i podria prescindir completamente de la política para bien de la iglesia i de la sociedad. A lo menos, su injerencia entonces, salvo escepciones, sería para perseguir fines puramente políticos, lo que considero altamente funesto. Si como católico deseo para la iglesia libertad e independencia, deseo no menos vivamente que los sacerdotes se mantengan en la elevada, serena i pura atmósfera que les prescribe su ministerio: ajenos a la política, a sus luchas i pasiones i cooperando en su esfera al bien del pueblo i progreso i ventura de la nacion. No pretendo por esto que renuncien al ejercicio de sus derechos de ciudadanos, que miren con estoica indiferencia la suerte política de la República ni que dejen de abrigar simpatías mas o menos vivas o interesarse por éste o aquel orden de cosas o gobierno.

“Creo poder demostrar, dice el señor Larrain Gandarillas en su discurso de incorporacion a la Facultad de teología (1), que el interés de la religion, que el interés de la sociedad, que el decoro del mismo sacerdocio, reclaman i justifican la neutralidad pacífica de la Iglesia i de sus ministros en las cuestiones políticas.” I desarrollando este tema, agrega: “El interés supremo de la iglesia es que en medio de las vicisitudes por que pasan los pueblos, la religion no sufra detrimento. Pero desde que sus ministros se abanderizan en los bandos políticos, ya comprometen los intereses sagrados que están a su cargo. A los ojos de sus adversarios, vienen a identificarse la religion i la política. . . . El porvenir de la iglesia, los mas preciosos intereses de la religion, quedarian vinculados a la fortuna de un partido. Cuando éste entre en la condicion de los vencidos, la iglesia será una de las primeras víctimas del odio i venganza de la faccion victoriosa. Si al contrario, guarda con todos

[1] En este discurso, el señor don Joaquín Larrain Gandarillas ha tratado esta materia con toda lucidez i acierto. Véanse los *Anales de la Universidad*, t. XVI, páj. 363.

los partidos una neutralidad prudente, es respetada de todos; i si nada gana con el triunfo del uno, nada tampoco pierde con la caída del otro. Conserva siempre espedita su acción, i su voz es escuchada sin desconfianza ni recelos en todas partes.---- Los eclesiásticos deben ser para todos, los ministros de la caridad i de la paz. ¿Quién las predicará a los pueblos ajitados por los rencores que encienden las pasiones políticas, si el sacerdote no se ha puesto a cubierto de esas miserias por medio de su moderación i reserva? ¿Cómo se atrevería a predicar la fraternidad i la concordia el mismo que talvez ha sembrado venganza i odio?---- Si milita con los desafectos a la autoridad, ésta le suscitará dificultades que pueden esterilizar o hacer imposible el ejercicio del santo ministerio. Si busca los favores del poder, casi siempre tendrá que comprarlos a costa de su dignidad i de su conciencia. El aire de los palacios es emponzoñado, i poquisimos son los que han tenido el privilegio de entrar a respirarlo impunemente. El gran Bossuet vió eclipsarse en una corte su preclaro renombre.”

Repito, la reforma de los artículos constitucionales de que vengo ocupándome, en el sentido indicado, estaría conforme con los principios de la ciencia política en tanto cuanto lo permiten el actual estado i condición de Chile i ella vendría a producir grandes bienes.

El capítulo 4.º de la Constitución, que trata de la nacionalidad i de la ciudadanía, ha sido en parte objeto de la reforma del senado. Esa reforma tiende, en cuanto a la nacionalidad, a dar mas facilidad para que se adquiriera, habiéndose llevado esas facilidades en el proyecto de la comisión hasta punto tal que toca en el exceso. Un año de residencia me parece tiempo mui corto para que se crien i arraiguen en el extranjero los sentimientos que debe abrigar respecto de la que va a ser su nueva patria. La naturalización impone cargas i deberes al naturalizado i a la nación: lo habilita para el ejercicio de derechos políticos. Si el sentimiento de amor a la patria es algo que debe conservarse i estimularse, preciso es no deestimarlo con una prodigalidad que lo deprecie. Creo que el tiempo de residencia debería ser tres años.

Respecto a la ciudadanía, la reforma propuesta no destruye el

término medio prudente adoptado por la Constitución, que evita los extremos del sufragio universal o de la restricción a términos que el gobierno democrático pase a convertirse en aristocrático u oligárquico. Podría con todo suprimirse el 2.º inciso del artículo 10, en virtud del cual se suspende la ciudadanía por la condición de sirviente doméstico. Los sirvientes son en la actualidad mas independientes que los inquilinos de las haciendas que están arraigados al lugar por múltiples causas i razones. Talvez en la época en que se dictó la Constitución quedaban aun libertos o hijos de esclavos ligados a sus antiguos amos por los vínculos de una servil sumisión. Pero al presente los sirvientes de casa particular o de público establecimiento, como hotel, etc., están, puede decirse, en la misma condición que el artesano mas libre e independiente.

El art. 9.º, que exige para gozar del derecho de sufragio estar inscrito en el registro de electores de la municipalidad correspondiente i tener en su poder el boieto de calificación tres meses antes de la elección, debería tambien suprimirse. La ciudadanía activa o el derecho de sufragio, que es la base de la democracia, debe ser otorgado únicamente a las personas a quienes la lei se lo haya conferido i para esto es preciso que se tomen todas las precauciones conducentes a fin de evitar los abusos i fraudes que tan jenerales i comunes son entre nosotros.

Nada tan frecuente como que el espíritu de partido ponga en juego todos los arbitrios que tenga a su alcance, por mas indignos i prohibidos que sean, a fin de negar ese derecho a los ciudadanos que no son del bando *A*, por ejemplo, aunque estén en posesion de todos los requisitos legales; i para conferirlo a los del bando *B*, aunque carezcan de ellos. Esperar legalidad i justicia en la actualidad en Chile de comisiones o juntas de personas afiliadas en los partidos militantes i dominados por la natural excitacion é interés de la lucha, es una candorosa ilusion que los hechos se encargan de disipar constantemente; i poner en sus manos la facultad de conferir el derecho de ciudadanía, es querer imposibilitar la estirpacion del fraude i del abuso. Creo que el poder judicial, una vez constituido de manera que sea en realidad lo que debe ser, esto es, un poder independiente del ejecutivo, absolutamente neutro en política, cuyo personal se encuentre fuera de la ardiente atmósfera que respiran los bandos i se inspire solo en la conciencia del deber i

rusteras exigencias de su augusto ministerio, sería el llamado a conceder el derecho de sufragio a los que les correspondiera.

Si el honor, la vida i fortuna de los ciudadanos, si todos los derechos civiles dependen de los jueces, ¿por qué no encomendarles los políticos i principalmente el de sufragio? La ciudadanía debería, pues, solicitarse ante los jueces letrados correspondientes i éstos declararían o nó en posesion de ese importantísimo derecho al que probase fehacientemente que tiene todos los requisitos exigidos por las leyes para adquirirlo. El ministerio público sería oído. La prueba de saber leer i escribir se rendiría ante el juez i el escribano, leyendo i escribiendo i se dejaría constancia de este hecho. Tanto el solicitante como el ministerio público o cualquier individuo particular, podría apelar, segun los casos. Toda ilegalidad ó abuso de parte del juez o del escribano debería castigarse ejemplarmente, no omitiéndose, entre otras penas, la de pérdida de oficio e inhabilidad para ejercer cargos públicos.

El gobierno republicano es, como dice Montesquieu, el que ha menester mayor virtud, por ser el mas difícil, i el derecho de sufragio, que es su fundamento, debe estar exento i libre de todo vicio. De aquí nacen todos los poderes, i si la fuente no es lejítima ni pura, imposible será que impere la voluntad popular.

Una de las mas trascendentales i urjentes reformas de nuestra organizacion i modo de ser actuales, es, en mi opinion, la que persiga como fin que solo se otorgue el derecho de sufragio a los que lejítima i legalmente les corresponda i que se pueda ejercer ese derecho con tanta libertad como legalidad. Todos los partidos deberían unirse para la consecucion de este tan importante objeto. Él es la mas firme garantía de orden i de progreso i de él depende el régimen verdadera i sinceramente republicano i democrático. Él podría acabar para siempre los bandos personales, i apagaría o estirparía los odios que dividen a los ciudadanos, teniendo todos los partidos abiertas las puertas legales para llegar a rejir los destinos de la República, si contaban con la confianza de la jeneralidad de sus conciudadanos.

De las disposiciones del capítulo 5.º de la Constitución, titulado "Derecho público de Chile", está sujeta a reforma la 6.ª, que trata

del derecho de peticion; i en el proyecto de la comision del senado, se ha cuidado de reconocer tambien el de *reunion*. Estos dos derechos deben quedar consignados con claridad i precision en la Constitucion. Las demás disposiciones no se prestan a modificacion alguna.

El ejercicio del poder legislativo por dos cámaras es, segun Tocqueville, un principio salvador de la democracia i que en Chile ha producido mui felices resultados. Deben dejarse tales como estan los arts. 13 a 17, que tratan de este particular i de las garantías de que gozan los diputados i senadores.

En cuanto a la constitucion de la cámara de diputados, con vendria reformar el art. 18, que establece que se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, etc. Esta disposicion quedaria bien agregándole “por distritos electorales,” despues de “departamentos,” a fin de dejar asi mas vasto campo a la lei electoral para escojitar el mejor modo de conseguir la representacion en el congreso, de la minoria. Esta adicion quitaria toda duda respecto a poder desde luego adoptarse el que la eleccion se haga por distritos electorales, modificacion que, sin ser lo mejor en esta materia de representacion de las minorias, seria con todo un paso a ese objeto.

El 2.º inciso del art. 21, que exige en el electo la renta de quinientos pesos, opino que tambien seria conveniente modificarlo. Aumentaria esa renta a mil quinientos pesos. El cargo de representante de la nacion es de tal naturaleza que hace necesario que las personas que lo ejerzan se encuentren en la mas independiente condicion. El honor del congreso, su respetabilidad, el decoro e independencia de sus miembros, la naturaleza i gravedad de los deberes que les cumple llenar, exigen que tengan una renta que les proporcione una vida decente, aunque modesta, i parece que la suma indicada seria el mínimo posible.

Los arts. 19 i 23, han sido declarados dignos de reforma, i la propuesta por el proyecto de la comision para el primero, a saber: que se elija un diputado por cada treinta mil habitantes i por una fraccion que no baje de quince mil, la considero conveniente. No pienso lo mismo respecto de la propuesta para el sé-

gundo. Designa este artículo las personas a quienes se inhabilita para desempeñar cargos legislativos i cuya eleccion seria nula.

La comision ha establecido la inhabilidad i la incompatibilidad. Esta division, que no reconoce la Constitucion, es lójica i fundada. Hai estados o empleos que por su naturaleza inhabilitan a las personas que los tienen para el ejercicio de cargos legislativos, i la lei debe reconocer esa inhabilidad i quitarles la elejibilidad. Hai otros empleos en que debe dejarse a los que los sirven en la libertad de continuar desempeñándolos o de renunciarlos i aceptar el cometido con que los ha honrado la confianza de sus conciudadanos.

En la primera clase creo que deben incluirse todos los siguientes:

Los eclesiásticos regulares, cuyo jénero de vida, votos i ministerio son absolutamente incompatibles con la política i cargos públicos. Si la profesion relijiosa es considerada por los lejisladores como muerte civil, con mayor razon debe ser muerte política;

Los párrocos i vice-párrocos, a causa de sus cargos;

Los ministros, intendentes i gobernadores como miembros del poder ejecutivo i agentes directos del presidente de la República, i responsables, cada cual en su esfera, de los actos de la administracion que van a ser examinados i juzgados por el poder lejislativo. Los ministros de las cortes, jueces letrados, auditores de guerra i comandantes jenerales de arma. Esta ultima inhabilidad debe ser declarada como condicion indispensable para conseguir la neutralidad i prescindencia en politica que han de guardar las personas que aceptan el grave i austero deber de dispensar justicia a todos los ciudadanos; fuera de que en las atenciones que les imponen sus empleos, hai tambien bastantes razones para considerarlos incompatibles con los cargos lejislativos. Pero en mi opinion, debe quitárseles la elejibilidad. Solo así los que admiten empleos judiciales sabrán que toda otra carrera está cerrada para ellos mientras sean jueces, i que únicamente deben esperar recompensas del estudio i buen desempeño de sus funciones. Los que deseen tomar parte en política, que previamente se separen de la judicatura, a fin de que en ningun caso puedan hacer servir sus influencias de juez para alcanzar algun cargo lejislativo.

La consideracion de que así se va a privar al congreso de las lú-

ces de personas, que son una especialidad en ciertas materias, no tiene fuerza alguna; porque esas luces se pueden aprovechar, declarándose, por ejemplo, que los miembros de la corte suprema tengan asiento i voz en el senado. De esta manera, en las cuestiones que no se rocen con la política podrán tomar la parte que tengan a bien i el congreso no quedaria privado de la ciencia i luces de esos jueces a quienes debe suponerseles los mas ilustrados desde que han llegado al mas elevado puesto judicial.

Serian tambien inhábiles los extranjeros que no hayan estado en posesion de su carta de naturaleza al menos siete años, si son elegidos diputados, i nueve, si senadores, salvo que la naturalizacion haya sido otorgada por gracia especial del congreso i la gracia lleve esta concesion. La comision del senado en su proyecto ha fijado solo cinco años; pero en esta materia considero mas prudente i preferible que sesiga la disposicion de la Constitucion de los Estados-Unidos de Norte-América que exige siete para los primeros cargos i nueve para los segundos. El dar a un extranjero el derecho de poder participar en la formacion de nuestras leyes, en nuestro interior gobierno i actos referentes a las relaciones estereiores i que pueden afectar a la nacion de su nacimiento, es dispensarle una gran confianza que no se le otorga jeneralmente. I ya que se le dispensa, preciso es que el tiempo haya debilitado sus afecciones a la antigua patria i arraigado las de la nueva, i que tenga conocimiento de las costumbres, leyes, necesidades i aspiraciones de ésta.

Creo indispensable que la naturalizacion acordada por el congreso solo habilite desde luego para los puestos legislativos cuando así se espresé en ella, a fin de impedir que se considere elegibles a extranjeros que pudieran deber su ciudadanía a causas análogas a las que motivaron la de muchos españoles cuatro años há; aunque por el decoro del país es de esperar que jamás vuelva a repetirse el caso de que al enemigo se le otorgue la naturalizacion por gracia especial del congreso.

Finalmente, los oficiales mayores i jefes de seccion de ministerio i secretarios de intendencia deben colocarse en la misma condicion que los intendentes i gobernadores. La incompatibilidad no es bastante: preciso es que no puedan presentarse como candidatos mientras ejerzan sus puestos. Sin embargo, a los oficiales ma-

tores, debería dárselos asiento i voz en la cámara de diputados.

Ellos son los que mejor pueden informar al congreso sobre muchos de los asuntos concernientes al ministerio a que pertenecen, i los ministros podrian así disponer de mas tiempo para sus labores.

En cuanto a incompatibilidad, no se presta a observacion alguna las que se establecen en el proyecto de la comision. Dice ese proyecto:

“No pueden funcionar como senadores o diputados sin dejar vacantes sus respectivos empleos.”

“Los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del congreso.”

“Los empleados que pueden ser destituidos por el presidente de la República sin el acuerdo del senado o de la comision conservadora.”

“Todo senador o diputado que desde el momento de su eleccion acepte empleo retribuido de nombramiento exclusivo del presidente de la República, cesará en su representacion, i si fuese senador, será reemplazado en la próxima renovacion del congreso, salvo la excepcion consignada en el art. 90 de esta Constitucion.”

La formacion del senado propuesta por el mismo proyecto de la comision me parece mui conveniente. Establécese en él la eleccion en votacion directa por provincias, correspondiendo un senador por cada tres diputados i por una fraccion que no baje de dos. Se elejirá un suplente por cada provincia. Durarán en sus funciones seis años i se renovarán los propietarios cada tres años, haciéndose la renovacion por mitad en la provincia en que se elija un número par de senadores i lo mismo en la que se elija un número impar; pero reservando para el segundo trienio la eleccion de la segunda mitad con el uno mas impar que no se renueve en el primero. Las que elijan un solo senador, lo renovarán cada seis años; i en esta forma se renovarán los suplentes.

Sin embargo, creo que deben modificarse dos de los requisitos de art. 32: el tercero, que exige no haber sido condenado jamás por delito; i el cuarto, una renta de 2000 pesos a lo menos.

En el tercero seria menester determinar que las condenas no sean por delitos puramente políticos cometidos por ciudadanos que no ejercian empleos, autoridad ni mando en la República. I respecto del cuarto, aumentar la renta a 3000 pesos a lo menos.

En la parte de la Constitucion relativa a las atribuciones del congreso i especiales de cada cámara, se han declarado reformables el inc. 6.º del art. 36 i el procedimiento para la acusacion de los funcionarios a que se refiere la segunda parte del art. 38.

El inc 6.º citado enumera, entre las atribuciones del congreso, la de autorizar al presidente de la República para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se le conceden i fijar un tiempo determinado a la duracion de la lei. La reforma indicada por la comision i que limita las facultades del congreso, prohibiéndole que pueda conceder la de suspender las garantías individuales, parece aceptable i conveniente.

Por lo que respecta a los trámites que se establecen en el mismo proyecto para la acusacion de los ministros del despacho i demás altos funcionarios a que se refiere la segunda parte del art. 38, creo que hacen menos dificultosa la persecucion de las acusaciones i que dan mayores garantías a acusadores i acusados.

Pero hai aquí un punto grave. El senado debe, segun el art. 98, juzgar al ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena, i su sentencia no admite apelacion ni ningun otro recurso. Este artículo confunde i aglomera en el senado dos atribuciones que es preciso deslindar. El derecho de juzgar debe solo corresponder a los tribunales nombrados para ello, i que se componen de personas que prestan toda garantía por sus luces, intelijencia, probidad e independencia. El senado, cuerpo político, no puede ni debe por su naturaleza desempeñar funciones judiciales. Solo por causas especiales i escepcionales podria dársele tales atribuciones, i en este caso, limitadas esclusivamente al objeto que se persigue. Si hai razones de público interés en hacerlo juez de ciertos altos funcionarios públicos, su esfera o la apreciacion del delito debe circunscribirse al lado o efectos políticos del crimen, reservándose, como en los Estados-Unidos, a los tribunales ordinarios el juzgamiento i castigo del delincuente.

En efecto, segun la Constitucion de aquella República, el senado tiene el derecho esclusivo para juzgar a los empleados públicos; pero, "la sentencia, en caso de acusacion contra funcionarios públicos, no excederá de la privacion del empleo e inhabilidad para

obtener cargo alguno honorífico, de responsabilidad, ni productivo en los Estados-Unidos; pero la parte convicta quedará, no obstante, sujeta a ser acusada, juzgada, sentenciada i castigada con arreglo a la lei."

Esta sábia disposicion deberia, pues, adoptarse entre nosotros, modificándose en este sentido el artículo citado.

La parte 10 del art. 37 necesita tambien reforma. Trata ese artículo de lo que solo puede hacerse en virtud de una lei, i en la parte citada, dice: "Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones i decretar honores públicos a los grandes servicios." Esto último es lo que considero reformable.

Triste, pero preciso es decirlo, el tesoro público se va convirtiendo en caja de establecimiento de caridad, disponiéndose de los dineros de la nacion con una lijereza i prodigalidad tal para dar pensiones, que exigen un pronto i eficaz correctivo. Hai aquí dos abusos, el primero: que muchos sin derecho se creen autorizados para solicitar pension de gracia, aunque evidentemente no se hallen en el caso de la prescripcion constitucional, que habla "de pensiones i honores a los grandes servicios"; i el segundo que, como he dicho, no se cura de examinar detenidamente si la solicitud es o nó fundada, ni se da a esa prescripcion su verdadera intelijencia, pues muchas veces se conceden pensiones a personas que no carecen de medios de vivir, si no con lujo, modesta i decentemente.

Pondria remedio a estos males la siguiente modificacion a la parte del artículo mencionado: "dar pensiones por mui grandes servicios, debiendo carecer los agraciados de recursos para vivir con la decencia correspondiente a su posicion social, i decretar por la misma causa honores públicos."

Una lei especial podria conducir a los mismos resultados, aun dejando el precepto constitucional tal como se encuentra. De todos modos, lo que interesa es que se haga imposible el abuso que hai en este particular.

Los incisos primeros de los arts. 38 i 39 dan a cada cámara la facultad de calificar las elecciones de sus miembros i conocer en los reclamos de nulidad que se interpongan a este respecto; i a mi juicio, deberian reformarse.

La justicia i pública conveniencia exigen que esas facultades sean ejercidas por otro tribunal mas sereno i que se inspire únicamente en la lei i en el sentimiento de lo justo. ¿Qué sucede en la cámara? Que la pasion domina, i que el bando que consigue mayoría, aprueba las elecciones de sus afiliados o adeptos por mas ilegales que sean. Tal es lo que se ve en la práctica. Por otra parte, los abusos o crímenes en materias electorales quedan siempre impunes e inútilmente se dictan leyes i las leyes imponen penas, porque parece que hubiera tácito acuerdo para no cumplirlas: quedan solo en el papel: son penas teóricas. El espíritu de partido deprime así las elevadas conveniencias sociales, de que mas altos que los mezquinos intereses de bandería, estén el respeto i observancia estricta i austera de las leyes. El éxito es absolucion plenaria de toda falta electoral, i la pasion de bandería es un lente que cuando se aplica a los amigos disminuye la vista hasta el punto de no permitir ver sus abusos, i que la centuplica cuando se trata del adversario.

Un tribunal compuesto de los miembros de la corte suprema i de apelaciones de Santiago, fiscales, algunos miembros del senado i cámara de diputados elejidos a la suerte, seria el que mejor podria calificar los poderes del congreso electo. Sus resoluciones serian el fruto de un sereno, desapasionado i desinteresado exámen de cada caso. La sinceridad i verdad del gobierno representativo, la lei i la justicia ganarian i los culpables de cualquiera falta no quedarian impunes, porque de oficio el poder judicial estaria obligado a perseguirlos cualesquiera que ellos fuesen. Creo tambien que para la persecucion i castigo de las violaciones de la lei, fraudes o atentados de autoridad i en que pudieran tener parte empleados desde ministros inclusive a abajo, todos deberian quedar sujetos al poder judicial sin fuero ni procedimiento especial.

Algunos de los artículos que tratan de la formacion de las leyes hai necesidad de reformarlos. El procedimiento establecido por la Constitucion puede decirse que en el hecho da veto absoluto al presidente, aunque no en la lei. Los proyectos de leyes aprobados por el congreso i desechados por el presidente se tienen por no propuestos i no pueden proponerse en la sesion de aquel año. Lo mismo sucede con los proyectos que devuelve modificados o corregidos. Solo son leyes si se aceptan por la cámara, con esas modifi-

caciones o correcciones. De lo contrario, se tienen como no propuestos i no pueden proponerse otra vez en ese año. En el año siguiente, segunda aprobacion del proyecto por parte del congreso. Si de nuevo es modificado o desechado por el jefe del ejecutivo, no puede ser lei sin tercera aprobacion del congreso i por las dos terceras partes de sus miembros presentes. Tal es el sistema actual: sistema que debe reformarse en el sentido de omitir trámites i dificultades, a fin de que mas fácilmente la voluntad del congreso sea lei a despecho de la oposicion del presidente.

Lo que la prudencia i el acierto exigen, la armonía, el acuerdo entre los altos cuerpos del Estado aconsejan, i lo que prescribe una sana política i el réjimen democrático representativo, todo se consultaria, estableciéndose, por ejemplo, que en los casos indicados, si después de cierto plazo, ya en el mismo año, ya en el siguiente, el congreso insiste en el proyecto por las dos terceras partes de sus miembros, se tenga como lei.

La participacion que al poder ejecutivo debe darse en la formacion de las leyes, es solo la necesaria para que contribuya a esta obra con sus luces i esperiencia, haga las observaciones que crea del caso i manifieste los inconvenientes que puedan presentarse en su ejecucion, i obligue al congreso a volver a meditar i considerar los proyectos que juzgue dignos de modificacion o que no son convenientes. Pero si después del nuevo exámen el congreso insiste por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros, entonces debe hacerse su voluntad. De lo contrario, el cuerpo en que el pueblo delega directamente el poder legislativo quedaria supeditado por el jefe del ejecutivo.

Los arts. 57 i 58, referentes a la comision conservadora, han sido reformados. A la reforma propuesta por la comision del senado, que aumenta el número del personal de esa comision i ensancha la esfera de sus atribuciones, solo agregaria una modificacion: que los siete senadores i siete diputados que deben componerla sean sacados a la suerte i nó nombrados por cada cámara. La suerte es preferible a la eleccion cuando se quiere garantir la imparcialidad i la verdadera representacion de un cuerpo. Así podrían ser miembros de esa comision personas de distintos bandos, i

asi podrán estar tambien representadas las minorias; lo que no sucederá con la eleccion, porque la mayoría elejirá personas de su seno.

Los arts. 59 a 83 se refieren al presidente de la República, jefe del ejecutivo, i determinan los requisitos que debe tener el electo, el modo i forma de su eleccion i las facultades i atribuciones que corresponden a su cargo.

En esta materia, solo se han reformado tres artículos: el 61, que fijaba en cinco años el período de las funciones del presidente i permitia la reeleccion por un segundo período, i que el proyecto de la comision del senado propone aumentar a seis años, quitando la reeleccion. El 62, que exijía para la tercera eleccion que mediase cuando menos un período de cinco años, i que ahora se modifica prescribiéndose que para la segunda eleccion medie uno de seis. I en el 82, los incs. 3.º i 6.º Considero fundadas i convenientes la reforma de los dos primeros.

La supresion de la reeleccion era reclamada, no solo por incontestables razones de buena política i pública conveniencia, sino hasta por el decoro, por la honorabilidad i probidad de las personas que desempeñaban el cargo de presidente; i el período de seis años es un término medio que evita los extremos.

El inc. 2.º citado enumera entre las atribuciones del presidente "la de velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia i sobre la conducta ministerial de los jueces." La comision propone reformarlo en los siguientes términos: "Velar sobre la conducta ministerial de los tribunales i jueces, pudiendo pedirles las esplicaciones correspondientes. Podrá tambien, cuando el mejor servicio público lo exija, trasladar a los jueces de un lugar a otro de la República con tal que no sea a juzgado de inferior categoría i procediendo de acuerdo con el consejo de Estado."

La primera parte de esta reforma es aceptable i ella consiste, mas en la claridad de redaccion, que en el fondo.

No sucede lo mismo con la segunda, que me parece grave. Escoger algun arbitrio para evitar los males que pueden resultar de la permanencia de un juez en lugares donde, por sus relaciones de familia u otras causas, no pueda desempeñar convenientemente

su cargo, es punto que no admite discusion; pero el medio propuesto no lo creo el mejor.

Materialmente puede no sufrir el juez con la traslacion a otro juzgado de igual categoria; mas no sucederá lo mismo moralmente, en su fama i honra. Siempre la traslacion, como medida administrativa i contra la voluntad del juez, seria o una pena o un reproche, i el abuso que puede hacerse de esta facultad por una parte i la completa independencia en que debe colocarse al poder judicial por otra, son motivos bastantes para que se rodee el uso de esa medida de precauciones tales que hagan casi imposible el abuso e impidan que se lastime esa independencia.

El acuerdo del consejo de Estado, caso de subsistir ese cuerpo, no seria bastante. Juzgo que deberia exigirse el acuerdo de la corte suprema con asistencia para este caso del ministro de justicia. Ese tribunal, el primero i mas alto del Estado, encargado de la superintendencia jeneral de los tribunales i juzgados de la República i verdadero jefe del poder judicial, tan interesado como el ejecutivo o mas en celar la conducta funcionaria de los demás jueces, seria el llamado a acordar o nó la grave medida de la traslacion de algun funcionario judicial. Ella examinaria los antecedentes que el ejecutivo tuviera, podria oír la opinion del tribunal de apelaciones de que dependiera el juez i comisionar a algun miembro de ese tribunal para que pasase en visita al juzgado, i con la prudencia i tino correspondientes, informarse acerca del particular. De esta manera, podria dar al ejecutivo un dictámen fundado i justo; i asi, todo temor de abuso desapareceria i la independencia judicial no sufriria detrimento. Empero, estos trámites deberian ser materia de lei especial i nó de articulo constitucional, estableciéndose en éste el principio de procederse de acuerdo con la corte suprema.

El inc. 6.º del artículo que vengo examinando da al presidente la facultad de nombrar i remover a su arbitrio a los ministros del despacho i oficiales de sus secretarías i a los consejeros de Estado. La modificacion propuesta por el proyecto de la comision consiste en agregar que pueda remover a su arbitrio a los consejeros de Estado de su eleccion: modificacion exigida por la nueva organizacion que se da al consejo de Estado. Pero, como mas adelante espondré, este cuerpo debe, en mi opinion, suprimirse de nuestro meca-

nismo político, i naturalmente debería suprimirse toda alusion a él.

Los demás artículos que tratan esta materia no han sufrido alteracion alguna; pero, a mi juicio, hai varios que han menester reforma.

Al 64, que dispone que el nombramiento de electores se haga por departamentos, seria necesario agregarle: o por distritos electorales, por la misma razon que he dado al tratar de la forma de la eleccion de dipatados. Los 74, 75 i 78, que tratan de las personas que deben reemplazar al presidente en los casos de enfermedad, ausencia del territorio de la República i demás de que en ellos se habla, han creado un órden de suplencia que no está conforme con la naturaleza electiva del cargo de presidente, ni con el sistema republicano; porque se permite desempeñar el poder ejecutivo a personas que no han sido elejidas para ese objeto. En realidad, es el presidente quien nombra su suplente, i así puede el país hallarse gobernado durante uno o dos años por quienes, presentados como candidatos para ese empleo, no habrian merecido los sufragios de sus conciudadanos.

El medio adoptado por la Constitucion de nombrar de subrogante del presidente al ministro del interior, a falta de éste; al ministro mas antiguo, i a falta de ministros, al consejero de Estado tambien mas antiguo que no sea eclesiástico, ha sacrificado los principios a la continuidad i unidad de la politica. La eleccion de vice-presidente, que es lo natural, tiene sus serios inconvenientes; i a parte de que podria romper esa unidad que es útil conservar, la vice-presidencia, como una pieza vacante en la máquina del gobierno, es algo que coloca al electo en embarazosa condicion. Sin embargo, oitaria por este segundo medio.

La atribucion 7.ª nombrar los majistrados de los tribunales superiores de justicia i los jueces letrados de primera instancia a propuesta del consejo de Estado conforme a la parte 2.ª del art. 104, exige reforma. La constitucion independiente del poder judicial requiere que esa atribucion se modifique, dejándose en los siguientes términos: nombrar los majistrados de la corte suprema a propuesta en terna del senado, i los majistrados de los tribunales de apelacion i jueces letrados, a propuesta en terna de la corte suprema, precediendo el senado i esta corte en la formacion de las ternas de lamauera que determinen las leyes.

La atribucion 11 faculta al presidente para conceder jubilaciones, retiros, licencias i goces de montepío con arreglo a las leyes, atribucion que debe dejarse como se halla; pero preciso es que una lei venga a poner término a la lujosa, prodigalidad de jubilaciones, al abuso a que da mérito la que actualmente rije.

La jubilacion debe ser la pension de gracia que la nacion da al ciudadano que se inutiliza en su servicio i para evitar que ese ciudadano quede a merced de la caridad pública. Son, pues, condiciones necesarias para que se otorgue, que se hayan prestado servicios durante un tiempo tal que la inutilizacion del individuo provenga de esos servicios i no de otras causas; que carezca de fortuna propia que le permita continuar en la posicion i rango social que tenia; i que verdaderamente se halle inutilizado para trabajos intelectuales de la clase o semejantes a los que le demandaba el empleo.

Consecuente con estos principios, el jubilado no podria gozar sueldo de otro empleo. Caso de creerse en estado de servir un nuevo cargo, deberia optar entre la pension de jubilado o el sueldo del nuevo destino. Tampoco podria ejercer profesion que le demandase trabajo análogo al que tenia, sin renunciar la jubilacion.

Con medidas de esta clase se pondria término a los indecorosos abusos a que se presta la actual lei i que por desgracia existen prácticamente, con daño de los caudales de la nacion.

El art. 90, que declara compatibles las funciones de ministro del despacho con las de senador o diputado, he dicho antes que debe reformarse; i los 94 a 101, que tratan de la acusacion de los ministros de Estado, han sido reformados, segun queda tambien dicho, en el sentido de hacerla mas espedita i practicable.

La planta u organizacion del consejo de Estado ha sido reformada. El proyecto de la comision propone aumentar el número de sus miembros con tres senadores i tres diputados.

Pero en este punto, la primera cuestion que hai que resolver es la de si ese cuerpo debe subsistir o puede suprimirse, no solo sin inconveniente, sino con ventajas, i consultando así los principios de la ciencia i el interés jeneral: cuestion que resuelvo en el segundo sentido. Estoy por su supresion.

Que la Constitucion de 33 lo creara, se concibe fácilmente. Los

fines que perseguía esa Constitución, eran hacer del ejecutivo un poder omnipotente i del presidente una especie de monarca, pero con modestas apariencias. I como medio de conseguir este objeto, debió nacer en sus autores la creacion del consejo de Estado. Se queria que el poder judicial quedase sujeto al presidente, dándole el derecho de nombrar su personal, i se queria que ninguna autoridad se presentara como igual al jefe del Estado; i las competencias entre lo administrativo i lo judicial debian ser resueltas por el ejecutivo; pero disponiéndolo así, no se disfrazaba el intento i objeto. El consejo de Estado servia perfectamente a este fin. Nombrado por el presidente i compuesto como lo dispone la Constitución, nunca podria embarazar la voluntad de aquel, i ostensiblemente parecia atemperada o debilitada su autoridad.

Sin duda que en el sistema de la Constitución del 33, este cuerpo tenia un objeto importante, i preciso es tambien convenir en que era una especie de garantía, aunque débil i mas aparente que real, en favor del acierto en los asuntos en que intervenia.

Pero ahora que precisamente se trata de reducir el poder ejecutivo a los límites que puede tener sin inconveniente, hoy que se trabaja para que se constituya sólida e independientemente el poder judicial, cese toda injerencia del poder político en negocios eclesiásticos, i para que se dé, en fin, mayor regularidad al sistema que nos rije, su subsistencia carece de objeto.

¿Qué atribucion le quedaria? Ninguna.

Nó la de presentar ternas al Presidente para nombramientos de jueces; nó la de proponer en terna para la provision de altos cargos de la iglesia católica; nó la de conocer en materia de patronato i proteccion, o en competencias entre autoridades administrativas entre si i entre las mismas i las judiciales. La comision conservadora o el senado deberian desempeñar alguna de estas últimas. Tampoco la de declarar si ha o nó lugar a formacion de causa en materia criminal contra intendentes o gobernadores. Las vias de la acusacion contra estos funcionarios deben dejarse espeditas, i cuando mas, exijirse un procedimiento análogo al que se sigue en los recursos de nulidad, en cuanto a consignar una suma de dinero para castigar con su pérdida la acusacion destituida de fundamentos. Menos la de resolver las disputas que se suscitasen sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo i sus

ajentes. Esta atribucion es incomprendible i solo la fuerza del hábito ha podido ser causa de que no se clame contra ella. Es verdaderamente sorprendente que en los negocios que se hagan con el gobierno, sea juez, un cuerpo nombrado a la voluntad del presidente, i que así se establezcan tribunales especiales compuestos de personas que en su mayor parte no tienen los requisitos necesarios para ser jueces. En cuanto al derecho de mocion para la destitucion de los ministros del despacho, etc., la comision conservadora podria tambien tener esa atribucion.

La constitucion del poder ejecutivo debe ser espedita, fácil i desembarazada de toda rémora que se oponga a su natural marcha. Que el presidente i los ministros asuman de lleno i claramente la responsabilidad de su actos. Deseo, pues, la supresion de todos los artículos referentes al consejo de Estado.

Tócame examinar una parte de la Constitucion del 33 que no ha sido reformada i que exige, en mi sentir, una radical i pronta reforma. Me refero al poder judicial. Los principios de la ciencia, los hechos, la razon i grandes intereses del país reclaman a una urgentemente mui serias i sustanciales modificaciones en esta importantísima materia.

Que la justicia “el primer i mas sagrado deber de la soberanía” (1), aquello que “aun desapareciendo la moral del mundo, podria preservarlo de su ruina” (2), que ese elevado poder se deje dependiente del ejecutivo, sin vida propia, sujeto a la corrompida atmósfera de la pasiones i debilidades de los políticos que se disputan el mando de la República, es destruir el mas firme fundamento de un país libre: la division de los tres poderes, lejislativo, ejecutivo i judicial: como quiera que no puede existir libertad donde esos tres poderes no se mantienen perfectamente separados i constituidos con la independencia que requiere i prescribe la naturaleza de ellos mismos.

I a la verdad que no se concibe que el congreso de 67 no haya reformado los siete artículos que la Constitucion consagra a este asunto: artículos tan deficientes, i en los cuales apenas se declara

(1) Portalis.
[2] Ahrens.

que la facultad de juzgar pertenece a los tribunales establecidos por la lei; se reconocen los principios de la inamovilidad i responsabilidad de los jueces, i se anuncia la creacion de una majistratura a cuyo cargo estaria la superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la nacion, dejando a una lei especial el determinar sobre la organizacion i atribuciones de esos tribunales, i juzgados i demás puntos concernientes a esta materia.

Las altas atribuciones que constituyen la naturaleza del poder judicial i su ser, el ministerio del juez, noble, elevado, imparcial i sereno como la justicia, frio e inflexible como la lei, requieren que este poder sea reconocido en la Constitucion como soberano e independiente i que su personal sea organizado de manera que pueda desempeñar cumplidamente sus graves i austeros deberes, bajo la saludable influencia i el correctivo de la opinion pública.

“El juez, decia años atrás en un acto análogo al presente, el señor Varas (1), está llamado a tomar parte en la obra de Dios haciendo reinar la justicia sobre la tierra.... Desde su alto puesto declara derechos, absuelve o condena, i de sus labios pende el bien o el mal, el triunfo de la justicia o de la maldad. La inocencia ve en él su salvaguardia, el crimen el escarmiento que de antemano le ha anunciado la conciencia, i cada ciudadano la garantia mas sólida de todos sus derechos.... Ese ministerio tan augusto, ¡cuántas dificultades no presenta para su digno desempeño! ¡Qué conjunto de cualidades sobresalientes, no debe reunir el juez en su persona!.... Al pronunciar sus fallos, solo debe dar oidos a la verdad i a la justicia: ante ellas debe sacrificar sus mas caras afectaciones, sus intereses; debe olvidarse de sí mismo i arrostrar sereno las enemistades, los odios, la maledicencia, la persecucion, la muerte misma. En ocasiones, el grito de pasiones exaltadas pregonará su infamia, ahogará la voz del corto número que pudiera desmentirlo; i el juez se sentirá marcado en la frente por la opinion estraviada, i cuando todos lo condenen i solo le quede el testimonio silencioso de su conciencia, deberá hallar en sí mismo la fuerza de alma que ha menester para llenar dignamente su puesto. En otras, la invasion de una autoridad despótica, que, sobre los derechos de

[1] *Anales de la Universidad.*

la justicia quiera hacer prevalecer su voluntad, sus caprichos, le someterán a duras pruebas, le impondrán sufrimientos penosos, que sin embargo habrá de arrostrar impávido i sereno.”

El poder judicial, ejerciendo su mision de aplicar las leyes i administrar justicia, es el que garantiza a todos los ciudadanos que los otros poderes no podrán arrebatarles los derechos i libertades que les otorgue la Constitucion; es el que obliga al poder ejecutivo i al legislativo a mantenerse dentro de los limites i esfera que les trace el pacto fundamental. En una palabra, es el fiel guardian de ese pacto, por cuanto opone con sus decisiones un valladar inespugnable a las leyes, decretos o reglamentos inconstitucionales que pudieran dictarse. Llegado un caso particular de aplicacion de esas leyes o decretos, el poder judicial los declararia irritos i nulos como contrarios a la Constitucion, i vano seria el intento del congreso o del presidente para modificar la Constitucion por leyes o decretos.

“Fuera de duda, dice Story (1), una República con una Constitucion definida, pero sin un poder judicial bastante independiente para resistir a la usurpaciones i para defender la libertad i derechos privados, seria una quimera, una sociedad organizada sin ningun freno legal. Una República semejante llegaria a ser una democracia revestida de poderes ilimitados, ejerciendo por medio de sus jefes una soberania despótica.”

“El pueblo puede a su voluntad revestir a sus jefes del momento con todos las poderes; pero entonces es necesario dar a tal gobierno el nombre que le corresponde; seria un gobierno despótico i electivo, sin duda, pero siempre despótico. Llegaria a ser arrogante, vengativo i probablemente sanguinario, porque alimentaria dentro de sí turbulentas facciones que solo alcanzarían el poder con la ruina de los rivales. En el gobierno de los hombres, no hai mas que dos poderes que pueden dirigir: el material i el moral, el poder de las armas i el de las leyes. Si éste no se encuentra fortificado por una organizacion judicial al abrigo de todo temor i de todo reproche, el primero prevalecerá: la fuerza militar dominará las instituciones civiles. De aquí que los redactores de la Constitucion consideraron sabiamente la independendencia durable del sistema judicial como la base fundamental de nuestra República.”

(1) *On the Constitution.*

No procedió así la Constitución del 33. No organizó el poder judicial al abrigo de todo temor i de todo reproche, ni con la independencia necesaria, i para conseguir ahora estos grandes bienes, preciso es reformar los artículos que consagra a esta materia i las leyes que los desarrollan i complementan.

Hai en verdad reconocido i sancionado en esos artículos un gran principio: la inamovilidad de los jueces, que es uno de los fundamentos de la independencia del poder judicial. "Cuando el poder encargado de instituir a un juez en nombre de la sociedad llama a un ciudadano a este eminente cargo, exclamaba Roller Collard, en la cámara francesa (1), le dice: "Órgano de la lei, sed impassible como ella. Todas las pasiones rujirán en torno vuestro: que no conturben jamás vuestra alma" ----- El ciudadano responde: "Soy hombre i lo que me pedís es superior a la humanidad. No puedo mantenerme siempre mas alto que yo mismo si no me protejeis contra mí i contra vos. Socorred mi debilidad, libertándome del temor i de la esperanza; prometedme que no descenderé jamás del tribunal a menos que sea convencido de haber traicionado los deberes que me imponéis."—El poder vacila: está en su naturaleza abdicar o desprenderse lentamente de su voluntad. Iluminado al fin por la esperiencia de sus verdaderos intereses, subyugado por la fuerza siempre creciente de las cosas, dice: "Sereis inamovible."

I el conde de Montalembert en la asamblea constituyente de 1849, decia: "Las revoluciones pasan sobre la cabeza del sacerdote sin inclinarla. Os pido que hagais de manera que pasen sobre la cabeza del juez sin dañarla. Que el rio del progreso siga su curso entre dos riberas insondables, entre el templo de la lei i el templo de Dios, entre el santuario de la justicia i el santuario de la verdad" (2).

La inamovilidad quita al juez todo temor; pero no toda esperanza: la inamovilidad lo protege contra el poder, pero no contra él mismo: no socorre su debilidad. Su inhabilidad para los cargos lejislativos, la incompatibilidad de sus funciones con los empleos administrativos le son absolutamente indispensables para separarlo de la politica, escudarlo contra sus alhagos i pasiones i para que, neutro, pueda mirar sereno sus ardientes luchas.

(1) Discurso en la Cámara de Diputados de Francia en 1815.

(2) Discurso en la sesion de 19 de abril de 1849.

“Nosotros creemos, decia lord Brougham a un procurador jeneral de un tribunal francés, que esa independencia de los jueces requiere algo mas: la inamovilidad puede ser una garantía, una precaucion excelente contra el influjo de la corona. Nosotros no nos contentamos con esto: queremos que los jueces nada tengan que temer ni esperar de los partidos políticos, de los ministros ni de los jefes de la oposicion: en una palabra, que de ningun modo se mezclen en la politica, que no les alcance influjo alguno de esta especie, salvo siempre el saludable e inevitable de la opinion pública, ante la cual deben ser responsables todos los funcionarios públicos, tanto políticos como judiciales.”

“Para conseguirlo, les hemos cerrado la puerta de la cámara de los comunes. Entre nosotros, los jueces no son elejibles, no pueden sentarse entre los representantes del pueblo. Así es que no se ve nunca solicitar votos, arengar en la plaza pública, tanto dentro de la cámara como fuera de ella, votar o trabajar por hechar a bajo un ministerio. Tan estraños a los intereses de partido como a la violencia de las facciones, en una rejion donde no llegan las pasajeras, pero violentas borrascas de luchas efimeras, van a estrellarse las olas lejos de su pacifica morada, i ni aun el eco de ellas puede turbar la paz de su tranquila existencia.”—I mas adelante: “No es suficiente que la administracion de justicia sea pura i recta estando los jueces libres de todo influjo o de cualquiera otra causa que pudiera hacer inclinar la balanza a un lado u otro; basta que parezca que se inclina, aun cuando no sea realmente así, para que quede deshonrada la toga.”

“La justicia, no solamente debe estar sin mancha, sino tambien sin sospecha de que la tiene: los jueces, no solamente deben ser justos, sino tambien aparecer como tales. Ne debe darse lugar a que se ponga en duda, ni por un momento, su probidad i su imparcialidad” (1).

No discrepan de estas opiniones las de Mr. Guizot. Segun él: “Desde que la política penetra en los tribunales, sea cual fuere la mano o la intencion que le hayan permitido traspasar el umbral, es preciso que la justicia huya. Entre la política i la justicia, toda comunicacion es corruptora, todo contacto es epidémico” (2).

(1) Carta de lord Brougham a un procurador jeneral de uno de los tribunales reales del oeste de Francia.

(2) Guizot.—*Oeuvres politiques*,

La reforma en esta materia llenaria su objeto haciéndose, pues, en el sentido de las indicaciones o artículos siguientes o de otros análogos que conduzcan al mismo resultado.

El poder judicial es ejercido por cortes o tribunales de justicia, jueces letrados o no letrados. Ni el congreso ni el presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

Habrà una corte suprema de justicia compuesta de siete jueces, que será el mas alto tribunal de la República, jefe del poder judicial i que tendrá entre sus atribuciones las de: velar por la pronta i cumplida administracion de justicia i sobre la conducta ministerial de todos los otros tribunales i juzgados i sus ajentes; ejercer la superintendencia jeneral, correccional i económica sobre los mismos; pedir al presidente de la República la traslacion de jueces a otros juzgados de clase igual o superior, siempre que mui graves i claras razones de buen servicio público así lo exijan por tener poderosos i serios inconvenientes para la administracion de justicia la permanencia del juez en el mismo punto, traslacion que no podrá ser negada por el presidente; decidir los conflictos que surjieren entre el ejecutivo i el congreso sobre la constitucionalidad de las leyes, procediendo a peticion del ejecutivo; desempeñar las funciones de tribunal de casacion; fallar las causas i ejercer las demás atribuciones i funciones que le correspondan por la Constitucion o que determine la lei de organizacion de los tribunales i juzgados que se dicte.

Los miembros de las cortes i jueces letrados son inamovibles, i no pueden ser depuestos de sus cargos sino por causa legalmente sentenciada. El sueldo que disfruten no podrá ser disminuido mientras conserven sus puestos.

Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso i prevaricato o torcida administracion de justicia. La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

La atribucion que el art. 38 de la Constitucion acuerda a la cámara de diputados, de acusar ante el senado "a los majistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes," se ejercitará ante el senado respecto de los jueces de la corte suprema i ante esta corte respecto de los jueces de los de-

más tribunales superiores de justicia; i por notable abandono de deberes se entenderá una conducta tal en el desempeño del cargo, que mereciera, cuando menos, la pena de pérdida de oficio.

Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos, con tal que esas modificaciones no sean contrarias a disposiciones constitucionales.

Los jueces de la corte suprema serán nombrados por el presidente de la República de las personas propuestas en terna por el senado, debiendo este cuerpo formar esas ternas de entre los doce individuos que la misma corte propondrá anualmente, procediendo en esto segun la lei.

Los jueces de los otros tribunales i los jueces letrados de primera instancia, serán nombrados por el presidente de la República de las personas propuestas en terna por la corte suprema, procediendo ésta en la formacion de esa terna de la manera que determine la lei.

Los secretarios de juzgados, de las cortes i relatores, serán nombrados por la corte suprema, a propuesta en terna de las respectivas cortes de apelaciones a cuya jurisdiccion pertenezcan esos empleados. Los de la corte suprema, lo serán por ella misma, procediéndose de conformidad con la lei.

Para servir los cargos de juez de la corte suprema, de las de apelaciones, o letrado de primera instancia, de relator, secretario de corte o juzgado, se necesita ser abogado. La lei determinará las demás calidades que respectivamente deban tener estos empleados i los años que han debido ejercer la profesion de abogado los que sean nombrados miembros de los tribunales superiores, jueces letrados o secretarios de corte.

Los cargos de jueces de la corte suprema i de las de apelaciones, letrados de primera instancia, relatores i secretarios son incompatibles con los de presidente de la República, ministro de Estado, oficiales mayores de ministerio, intendentes de provincia i gobernadores de departamento.

Las personas que sirvan los empleos de presidentes de la República, ministros de Estado, intendentes de provincia i gobernadores de departamento, no podrán ser nombrados para desempeñar puestos judiciales, sino tres años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los jueces de la corte suprema tendrán asiento i voz en el senada

Los juicios, tanto civiles como criminales, serán públicos i tambien lo serán los acuerdos de la corte suprema i tribunales de apelacion en las causas civiles, salvo que la naturaleza del caso exija que sean privados i secretos i que el tribunal así lo acuerde.

Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República con sujecion a los preceptos constitucionales.

Esta lei de organizacion de tribunales i juzgados deberia aceptar el principio de que, de cierto número de vacantes de juzgados de primera instancia o de puestos en las cortes de apelaciones, algunos fueren de ascenso i otros de libre nominacion. El mismo sistema convendria que se siguiese en la provision de las plazas de secretarios de juzgados i cortes de apelaciones. Esa lei deberia organizar los colejos de abogados i darles participacion en el nombramiento de empleados judiciales, formando, por ejemplo, anualmente listas de las personas que fueran consideradas dignas de ser nombradas jueces de la corte suprema, de las de apelaciones o de letras, relatores, secretarios. Los tribunales respectivos remitirán esas listas a la corte suprema, aumentadas o modificadas de cierta manera, i estas listas servirian para formarse las ternas para los nombramientos.

De este modo el poder judicial seria electivo hasta cierto punto, por cuanto los nombrados para servirlo contaban con los sufragios de un considerable número de ciudadanos competentes.

Con reformas de esta clase se alcanzarian los bienes de tener un poder judicial soberano e independiente, exento de todo temor i de todo reproche, que prestara amplias garantias de ciencia i probidad; jueces exentos de las pasiones políticas hasta donde lo permita la flaca naturaleza humana i que se acercaran al modelo descrito por el señor Varas en la parte del discurso antes transcrito; i entonces los derechos, las garantias i libertades civiles i políticas, el honor, la vida, la fortuna de los ciudadanos, la paz i la ventura pública, hallarian su mas firme apoyo en ese poder i esos magistrados: que todo prospera, que todo florece donde la justicia brilla.

Los arts. 115 a 121, relativos al régimen interior de la República, deberían modificarse para impedir que los intendentes, gobernadores, subdelegados e inspectores, se perpetuen o permanezcan por muy largo tiempo en esos puestos. Con el actual sistema hai graves males que se hacen sentir fuertemente en la práctica. No es raro encontrar subdelegados que hayan servido esos cargos treinta o mas años.

Naturalmente semejante perpetuidad en el mando daña los intereses que les están encomendados. Por lo jeneral, el cambio de autoridades trae algunos bienes a los respectivos pueblos i lugares. Casi siempre al principio hai mas celo i actividad. Después el gobierno es un hábito. Podria permitirse a estos empleados servir dos periodos esos cargos en una misma localidad, departamento o provincia i exigir para un tercer periodo que mediasen otros dos.

Las acusaciones contra los intendentes i gobernadores deberán estar sujetas únicamente a la obligacion en el acusador, de consignar una suma de pesos, como en los recursos de nulidad, dinero que perderia, caso de ser infundada la acusacion. Así se conciliaria el principio de la responsabilidad espedita i fácil de estos funcionarios, con la necesidad de ponerlos a cubiertos de las molestias i vejaciones de una infundada acusacion.

La parte de la Constitucion referente a las municipalidades se presta tambien a reformas en algunos de sus artículos, bien que en esta materia el mal principal está en la lei de municipalidades.

El poder municipal, segun la Constitucion i lei citada, existe nominalmente. Las corporaciones que deben ejercerlo están encadenadas i sujetas a los intendentes i gobernadores o subdelegados en su caso, carecen de toda iniciativa, espontaneidad e independencia i no tienen libertad de accion. La voz del ajente del ejecutivo paraliza sus determinaciones i acuerdos, i aun para invertir la mas mínima parte de sus privativos recursos, han menester el permiso del supremo jefe de la nacion. De esta manera, lejos de servir a su objeto son, por lo jeneral, infecundas para el bien, siguen dócilmente las inspiraciones del ejecutivo; i contrariando la naturaleza de su institucion, de raiz i fuente de libertades públicas que deben ser, de focos de adelantamiento i progreso comunal se consigue convertirlas, salvo escepciones, en poderosos elementos de dominacion o celosos coadyuvadores del que ejerce el

imperio. ¡I después de constituidas así las municipalidades, se deposita en ellas el poder electoral, el origen de todos los poderes, la base del sistema democrático; el poder cuyo libre, independiente i lejítimo ejercicio debe ser mas firme i sólidamente garantido i asegurado a los ciudadanos: que no de otro modo las urnas electorales serán la verdadera espresion del querer del pueblo, i solo así los gobiernos descansarán en la lejítima voluntad de la nacion i tendrán por apoyo i estímulo la opinion de los mas, lei de los menos!

Volviendo a los artículos constitucionales, creo que la parte del art. 122 que faculta al presidente de la Republica para establecer municipalidades donde lo crea conveniente, con acuerdo del consejo de Estado, necesitaria modificarse, sustituyéndose al acuerdo de este cuerpo el de la comision conservadora.

El art. 126 exige para ser municipal cinco años de residencia en el territorio municipal, tiempo que podria reducirse a tres años.

El art. 127 hace a los gobernadores o subdelegados, jefes superiores de las municipalidades de sus respectivos departamentos o subdelegaciones. En mi opinion, el jefe debe ser el primer alcalde. El gobernador tendria asiento al lado del alcalde i voz; pero no voto.

La atribucion 10, referente a ordenanzas municipales, todas las que deben ser presentados al presidente por conducto del intendente para su aprobacion, necesita igualmente reforma. Me parece que convendria dejar sujetas a esta disposicion, ciertas ordenanzas o ciertas municipalidades i nó otras, estableciéndose, por ejemplo, tres clases de municipalidades: de capitales de provincia, de departamentos que elijan tal o cual número de diputados, i de los demás. No es posible que tengan las mismas facultades i estén sujetas a las mismas prescripciones las municipalidades de Santiago, Valparaiso o Talca, que las de Carelmapu o Combarbalá.

En cuanto al derecho que el art. 129 da a los gobernadores o subdelegados, de suspender la ejecucion de los acuerdos de la municipalidad, necesario es que tenga un limite o término. Así, el acuerdo podria llevarse a efecto si la comision conservadora, que seña llamada a conocer de estos asuntos, no declarase en un plazo prudente, aumentado para cada pueblo, segun las distancias, que ese acuerdo era ilegal.

En el capítulo X, titulado "De las garantías de la seguridad i propiedad", desearia ver consignadas las dos prescripciones siguientes:

1.ª Que toda autoridad sea responsable de los daños i perjuicios que ocasione a los ciudadanos con actos, mandatos o arresos ilegales, i que los perjudicados tengan derecho para hacer efectivo el pago de tales daños o perjuicios ante los jueces correspondientes.

2.ª La abolicion de la pena de muerte por delitos puramente políticos.

Ya que la suprema lei de la necesidad impide que no se acepte todavia el principio de la inviolabilidad de la vida humana, no se conserve la pena de muerte para crímenes políticos respecto de los cuales es inútil, ineficaz i peligrosa para ella misma; no se castigue con el último suplicio actos que la victoria habria hecho que se estimasen como dignos de encomio i altamente laudables i meritorios i que solo la derrota o el mal éxito los convierte en delitos. El código penal vendria a definir i determinar con precision i claridad lo que debiera entenderse por delito político.

La reforma del proyecto de la comision del senado sobre el art. 161, relativo a estados de sitio, no se presta a observacion alguna; i el art. 162, sobre vinculaciones, deberia suprimirse por ser ya innecesario.

La instruccion pública ha merecido de la constitucion una mencion honrosa en los dos articulos que le consagra: los 153 i 154. Sin embargo, su actual organizacion no está en armonía con los elevados i trascendentales fines que debe perseguir esa institucion. El soplo de la libertad le hace falta, i las ligaduras que la traban no le permiten desarrollarse como fuera de desear. El ejecutivo todo lo absorbe i domina en esta materia. Reformas sustanciales son, pues, indispensables. El principio de la libertad de enseñanza deberia ser reconocido espresamente en la Constitucion.

IV.

He llegado, señores, al término de mi tarea.

Ni el acto, ni la índole de este trabajo permitian un examen tan detenido i meditado de nuestra Carta fundamental, como la gravedad, importancia, i estension de la materia lo pedia.

He debido pasar rápidamente en revista sus disposiciones i manifestaros, como lo he hecho, las modificaciones que en ellas i en las leyes que las desarrollan desearia ver adoptados, i puestos en práctica en nuestra jóven República.

Talvez mas latos estudios de algunos de esos diversos asuntos o inconvenientes i dificultades de hecho o aplicacion, podrían influir en modificar en parte mis opiniones a su respecto: que la política, si ha de atender a los principios, no puede prescindir de las condiciones del pueblo, persiguiendo sí siempre el integral desenvolvimiento i progresivo desarrollo de la nacion bajo los auspicios de los incommovibles principios de la justicia i teniendo en mira únicamente el bien jeneral.

De todos modos, en las reformas que os he apuntado, aunque a la lijera, en este trabajo, vereis sincera i ardiente aspiracion al mejoramiento de nuestras instituciones, a modificaciones que tengan el práctico e inmediato resultado de hacernos entrar al gobierno verdaderamente republicano. Pero nó de engañoso aparato, inestable ó de agitaciones constantes, sino probo, serio, firme en el cumplimiento de las leyes, de justicia, de verdad, de honradez i de libertad: que si "jamás debemos deshacernos de la libertad, para no esponernos a perderla, es preciso que nunca abusemos de tan precioso don" (1).

(1) Thiers: *Historia del consulado i del imperio*, tomo 15, páj: 632.